



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO  
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO A LAS  
OPINIONES Y/O DICTAMENES DE CLASIFICACIÓN  
ARANCELARIA, DISCREPANCIAS Y RECTIFICACIÓN DE  
DECLARACIONES DE MERCANCÍAS DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.  
POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2014**

**SAN SALVADOR, 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**



## INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO .....	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA .....	1
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS .....	2
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL .....	3
V. CONCLUSIONES DEL EXAMEN .....	28
VI. RECOMENDACIONES.....	29
VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	29
VIII. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	29
IX. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	30



Señor  
Ministro de Hacienda  
Ministerio de Hacienda  
Presente

## I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Artículo 195, atribución 1ª. de la Constitución de la República y a los Artículos 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. 45/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, hemos realizado Examen Especial al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

## II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

### A. OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe de Examen Especial relacionado con el Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, verificando el seguimiento de opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías, y el cumplimiento de la normativa aplicable.

### B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Comprobar la trazabilidad del seguimiento de opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías por el período sujeto a examen.
2. Determinar el cumplimiento de la normativa aplicable al seguimiento de opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificaciones de declaraciones de mercancías.
3. Evaluar el control de las operaciones sobre el seguimiento a las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificaciones de declaraciones de mercancías.

### C. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro examen, está orientado a verificar el seguimiento a las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.



El Examen fue realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS**

#### **Rectificaciones de Declaraciones de Mercancías:**

1. Analizamos la información contenida en los reportes de empresas de importadores y exportadores de energía eléctrica.
2. Realizamos seguimiento a las rectificaciones de declaraciones de mercancías en todas sus fases.
3. Consultamos la información sobre declaraciones rectificadas en el sistema SIDUNEA ++, Módulo de Contribuyente y Discrepancias.
4. Verificamos el cumplimiento de la normativa aplicada en las rectificaciones de declaraciones de mercancías.
5. Revisamos la información contenida en los expedientes de fiscalización emitidos por la División de Fiscalización.
6. Confirmamos información con la Unidad de Transacciones sobre la facturación de empresas de importación y exportación de energía eléctrica.
7. Verificamos la procedencia y legalidad de las notas de exhorto y resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, sobre la Ley Transitoria para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras.
8. Examinamos la información contenida en los expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías; la tipificación de los incumplimientos y la aplicación de las infracciones.
9. Cuantificamos las multas e intereses de impuestos dejados de percibir por la Dirección General de Aduanas.

#### **Seguimiento de Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria en las Declaraciones de Mercancías:**

10. Comprobamos los resultados de las opiniones y dictámenes de Clasificación Arancelaria relacionados con los estudios masivos y con los Planes de Fiscalización.
11. Verificamos la correcta clasificación arancelaria de la mercancía enterada en las declaraciones de los importadores.
12. Confirmamos el cumplimiento de la normativa aplicada en las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria.
13. Consultamos la información sobre declaraciones de mercancías con incorrecta clasificación arancelaria en el sistema SIDUNEA ++ y Módulo de Contribuyente.

#### **Discrepancias de Declaraciones de Mercancías:**

14. Revisamos el reporte de discrepancias de declaraciones de mercancías entregado por la División de Operaciones de la Dirección General de Aduanas.
15. Verificamos los expedientes de discrepancias de declaraciones de mercancías y se dio seguimiento del análisis de las discrepancias, infracciones y multas tributarias para el establecimiento de controles a posteriori.



16. Efectuamos seguimiento de las discrepancias de declaraciones de mercancías que se les aperturó proceso administrativo sancionatorio en la Dirección General de Aduanas.
17. Consultamos la información sobre declaraciones con discrepancias en el sistema SIDUNEA ++, Módulo de Contribuyente y Discrepancias.
18. Constatamos el cumplimiento de la normativa aplicada a las discrepancias de declaraciones de mercancías.
19. Evaluamos las discrepancias desistidas identificadas durante las verificaciones físicas y documentales de la mercancía, que fueron proporcionadas por la División de Operaciones de la Dirección General de Aduanas.

#### IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

Con base a los resultados de auditoria aplicados, se identificaron los siguientes resultados:

##### 1. DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA EN LOS EXPEDIENTES DE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE MERCANCÍAS.

Comprobamos que existen expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías, que carecen de comprobantes de pagos complementarios del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) en fase de rectificación por un monto de \$11,520.77 (Ver Anexo No. 1).

El Art. 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Procedimiento de la Rectificación de la Declaración, establece: "En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud, formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador. Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.
- b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.
- c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.



La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan.

El Art. 8 literales d), n) y q) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, Atribuciones, Obligaciones y Responsabilidades del Director General, establece:

“Lit. d) Asegurar el cumplimiento del sistema normativo aduanero y de comercio exterior.

Lit. n) Fiscalizar las liquidaciones presentadas, liquidar oficiosamente el impuesto, aplicar las sanciones a que hubiere lugar y conocer de los recursos que a los mismos se interpongan.

Lit. r) Cualquier otra que se encuentre establecida en la Ley.”.

El Art. 45 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece: “La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera está constituida por los tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible”.

El Art.15 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: “Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la Autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la Declaración de importación respectiva; establezca la comisión de una infracción aduanera o el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en la presente Disposición, en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, se abrirá el procedimiento administrativo correspondiente”

El Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: “El progreso administrativo a que alude el Art. 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera:

- a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior; (3)
- b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente;



- c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro del plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma. (2)

Contra la resolución de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma. (3)”

El Art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece:

“A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un Informe de Fiscalización o Investigación, según el caso. (4)

Si el infractor de manera expresa y libre aceptada voluntariamente los cargos, mediante escrito, la autoridad aduanera competente deberá emitir la resolución que proceda inmediatamente después de dicha aceptación, la cual deberá ser debidamente razonada y fundamentada en la normativa legal aplicable. En caso de oposición el sujeto pasivo podrá presentar en audiencia correspondiente, tanto los alegatos que estime convenientes como las pruebas de descargo que a su juicio sean pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se le hagan. Para efectos el plazo de quince días hábiles que otorga el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, operará como plazo de audiencia y prueba. Sin perjuicio de la depuración del procedimiento administrativo, la mercancía objeto de dicho proceso podrá ser retirada en cualquier momento, previo rendimiento de la garantía o fianza respectiva, cuyo monto la autoridad aduanera competente determinará, el cual estará conformado por los derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse y la multa aplicable. (1) (4)

Si el procedimiento anterior se verifica en el marco de una verificación inmediata, el contados vista deberá extraer antes de que el embarque sea objeto de levante, las muestras de comprobación necesarias para la depuración del referido procedimiento, siempre que tal diligencia sea necesaria para la depuración del expediente.

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades pecuniarias, la autoridad aduanera competente deberá poner a disposición del sujeto pasivo, si éste lo solicitare por escrito, todas las informaciones y antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que mediante una hoja de discrepancias o informe de fiscalización o de investigación se le hubieren hecho. (4)”



La deficiencia se debe a que la Directora General de Aduanas que fungió durante el período del 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2014 y el Director General de Aduanas, que fungió durante el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, no dieron cumplimiento al sistema normativo aduanero y del comercio exterior, al autorizar la rectificación de Declaraciones de Mercancías, sin contar con los comprobantes de pago complementarios de IVA.

Como consecuencia de la autorización de la rectificación de declaraciones de mercancía posterior al levante, ocasionó que el Estado dejara de percibir en concepto de tributos en fase de rectificación el monto de: \$11,520.77.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Nota Ref. 003-2017, 24 de febrero de 2017, la Directora General de Aduanas, manifiesta: "Referente a lo anterior cabe señalar, que las actuaciones se fundamentan en todo momento en el principio de legalidad, reconocido en el artículo 86 de la Constitución de la República, en virtud del cual la Administración Pública únicamente podrá ejecutar aquellas facultades que le hayan sido delegadas expresamente por mandato de Ley; en este sentido, el principio de legalidad condiciona de forma ineludible la potestad sancionatoria de la Dirección General de Aduanas, tal como se reconoce en el artículo 1 letras a) y b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Ahora bien, para una mejor comprensión se hace el siguiente análisis del artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que señala:

"En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido. Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.
- b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.



- c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.

La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan..."

Según lo expuesto, se puede verificar que los declarantes si consideran que una Declaración de Mercancías que ya pasó el proceso de despacho, existe información incorrecta este puede solicitar una rectificación.

En ese sentido, se entiende como rectificación: Aclaración de la verdad alterada por error o malicia.

En los casos relacionados en dicho requerimiento, se informa que las empresas dedicadas al rubro de importación de energía eléctrica, presentaron la solicitud de rectificación respectiva, por lo que al valorar dicha petición y haberse comprobado que no se habían iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen o fiscalización a posteriori, es que se consideró procedente lo solicitado.

Es por ello, que se toma en cuenta lo regulado en el artículo 14 letra a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, señala:

"Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes:

- a. "No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconciere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori (...)"

Como puede verificarse, la disposición transcrita busca el cumplimiento y rectificación voluntaria por parte del declarante, ya que son ellos los que presentan la solicitud de rectificación, por cuanto el legislador ha establecido que el usuario del Servicio Aduanero, que subsane de forma voluntaria el incumplimiento a una de sus obligaciones, entre ellas la del pago de los tributos generados por la importación definitiva de mercancías, no le será aplicable sanción alguna, como ya se mencionó siempre y cuando no se haya iniciado por parte de la Dirección General de Aduanas, una verificación inmediata, verificación de origen o verificación a posteriori.

Como ya es de su conocimiento, que el criterio expuesto no es antojadizo o arbitrario, por el contrario, ha sido reconocido por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en sentencia de las nueve horas del día 7 de marzo de 2005, relativa al incidente de apelación con referencia A0410001M, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Por consiguiente, queda en claro que por la posible infracción incurrida e imputada al apelante, se habría manifestado la modificación de su responsabilidad administrativa, al grado de no ser posible sancionarle, siendo esto precisamente lo que debió hacerse en la etapa de verificación de infracciones, y no la de proseguir con el procedimiento sancionador, toda vez que la detección de la infracción por parte de la Administración se efectúa una vez



el presunto infractor habría subsanado mediante el pago respectivo la infracción incurrida, de ser él el responsable, ya que la cancelación se realizó un día después de haberse vencido el plazo, y si bien la Dirección General verificó, a su vez en el mismo día del pago extemporáneo según se constata en la hoja de discrepancia, esto lo fue una vez va realizado el pago, anteponiéndose así la subsanación voluntaria al de la verificación del pago extemporáneo. En consecuencia, debe reconocerse la efectiva aplicación del Art. 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras al caso venido en apelación, procediendo la revocatorias de la resolución sancionadora y del respectivo Recurso de Revisión, proveídas ilegalmente (...)."

Mediante Nota Ref. DIV.OP.436-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, suscrita por el Director y Directora General de Aduanas; el Sub Director General de Aduanas; 3 Coordinadores de Aduanas Zona: Paracentral, Oriental y Central; 9 Administradores de Aduanas; el Ex Jefe de la División de Operaciones, quién firma como Asesor de la Dirección General de Aduanas; el presunto heredero de una Administradora de Aduanas ya fallecida; y una Auditora de Inteligencia Aduanera y la Nota de fecha 07 de julio de 2017, suscrita por el Jefe de Operaciones, manifiestan:

"...Todas las actuaciones se fundamentan en el principio de legalidad, reconocido en el artículo 86 de la Constitución de la República en virtud del cual la Administración Pública únicamente podrá ejecutar aquellas facultades que le hayan sido delegadas expresamente por mandato de Ley. En este sentido el principio de Legalidad condiciona de forma ineludible la potestad sancionatoria de la Dirección General de Aduanas, tal como se reconoce en el artículo 1 letras a) y b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras:

a) Principio de legalidad material, que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no hubieran sido previstas de manera inequívoca como infracción aduanera por la legislación vigente;

b) Principio de legalidad procedimental, según el cual, el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludiblemente del procedimiento previo previsto por esta ley; En tal sentido se hace un análisis del artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) que señala: Artículo 333. Procedimiento de la rectificación de la declaración.

En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación.

Si a solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

Si en el momento de presentarse la solicitud de rectificación se ha notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido.



Para estos efectos, el sujeto fiscalizado deberá poner en conocimiento de los funcionarios actuantes la existencia de la solicitud, la cual será considerada para la liquidación definitiva de la obligación tributaria aduanera. En todo caso, la solicitud de rectificación se resolverá cuando finalice el procedimiento fiscalizador.

Los sujetos fiscalizados podrán rectificar las declaraciones de mercancías, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La rectificación tendrá el carácter de petición sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera.
- b) En los casos de determinaciones por parte de la Autoridad Aduanera, el sujeto fiscalizado podrá rectificar la declaración de mercancías después de comunicada la conclusión de la actuación fiscalizadora y hasta que la resolución que determine la obligación tributaria quede firme.
- c) La rectificación de la declaración de mercancías podrá abarcar además cualquier rubro o elemento que incida en la base imponible del tributo.

La presentación de la solicitud, o la declaración de mercancías de rectificación no impedirá que se ejerciten las acciones de fiscalización o de determinación de responsabilidades que correspondan.

Por lo anterior, las solicitudes de rectificación de declaración de mercancías, se realizaban basados en dicho Artículo, y dichas modificaciones eran realizadas según lo establecido en el Boletín Informativo DGA-027-2012 "Rectificación de Declaraciones posterior al levante de las mercancías" así como por el procedimiento Técnico PRT 035, Edición 03, de fecha 04/02/2013, autorizado en su oportunidad por la Directora General de Aduanas.

De acuerdo a los comentarios expresados por los Auditores de la Corte de Cuentas, expongo:

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:**

Después de analizar los comentarios y documentación presentados por la Administración Aduanera, consideramos que el hallazgo se mantiene debido a que en los expedientes de rectificación de declaraciones de mercancías, no existe evidencia de los comprobantes de pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, tal como se menciona en el Art. 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Procedimiento de la Rectificación de la Declaración, el cual describe que si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos..."



## 2. DISCREPANCIA DESISTIDA, SIN APERTURAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Comprobamos que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOSA), dejó sin efecto la discrepancia mediante Auto No. 294 sobre la infracción tributaria por US\$15,329.52, de la Hoja de Discrepancia No. 55338 de fecha 31 de octubre de 2014, correspondiente a la Declaración de Mercancías No. 4-6957, de fecha 16 de octubre de 2014, en la que el Contador Vista determinó la existencia de tributos no cancelados y de una infracción aduanera tributaria, por inexactitudes en los Impuestos Declarados, ya que la empresa contribuyente, declaró un automóvil marca Nissan, nuevo año 2015, proveniente de Depósito Temporal No. 7-357, sin embargo al revisar la documentación se determinó que el Sub régimen Declarado fue: 4071/003 Proveniente de Depósito Exenta de D.A.I., siendo el Sub régimen correcto: 4071/000 proveniente de Depósito y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.), más los Impuestos al Valor Agregado (I.V.A), incumpléndose de esta forma el proceso administrativo sancionatorio, al no notificar la discrepancia a la contribuyente de la infracción tributaria y hacer efectivo el cobro de multa. El sujeto pasivo presentó la declaración complementaria, cancelando solamente el monto correspondiente a los tributos e impuestos dejados de pagar, según detalle:

DATOS DEL VEHICULO: Automóvil Marca Nissan, Qasshqi Advance 5Ptas, 4X2, G, Color Gris, Nuevo año 2015, VIN: SJNFBAJ11Z1110155, Chasis Grabado IDEM.											
VALOR CIF	INCISO ARANCELARIO	DECLARADO				DETERMINADO					
		Régimen	DAI DECLARADO	IVA DECLARADO	TOTAL	Régimen	VALOR DAI 25%	VALOR IVA	TOTAL	DIFERENCIA	MULTA 300%
\$ 18,067.06	87032369	4071/003	\$	\$ 2,351.43	\$ 2,351.43	4071/000	\$ 4,521.98	\$ 2,939.29	\$ 7,461.27	\$ 5,109.84	\$ 15,329.52

Fuente: Datos tomados de la Hoja de Discrepancia y Hoja de Liquidación Correcta.

El Art. 232 de la Constitución de la República, Capítulo II, Hacienda Pública, establece: "Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios."

El Art. 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, de las Atribuciones del Administrador de Aduanas, establece: "En cada Administración de Aduanas, habrá un Administrador de Aduanas, quien será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del Director General o del funcionario que éste designe.

Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas serán:

- Autorizar la práctica de las verificaciones inmediatas de las declaraciones presentadas al momento de la importación o exportación de mercancías, designando para tales efectos uno o varios Contadores Vista, de conformidad con las leyes y procedimientos aduaneros;
- Ordenar la revisión física de las mercancías, aun si no existiere un resultado de selectividad, cuando resultaren contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías puestas a disposición del control aduanero, o se tuviere sospecha fundada del cometimiento de hechos ilícitos;



c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;"

El Art. 320 literal k) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Contenido de la Declaración de Mercancías, establece: "La declaración de mercancías deberá contener, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros datos, los siguientes: k) Monto de la obligación tributaria aduanera, cuando corresponda".

El Art. 336 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Verificación Inmediata, establece: "La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. La revisión documental consistirá en el análisis, por parte de la Autoridad Aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

El examen físico y documental, es el acto que permite a la Autoridad Aduanera verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen."

El Art. 349 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Resultados de la Verificación Inmediata, establece: "De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante.

Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables."

El Art. 350 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Autorización del Levante, establece: "El Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos siguientes:

- a) Cuando presentada la declaración de mercancías no corresponda efectuar la verificación inmediata;
- b) Si efectuada la verificación inmediata, no se determinan diferencias con la declaración de mercancías o incumplimiento de formalidades necesarias para la autorización del régimen solicitado; o
- c) Cuando efectuada la verificación inmediata y habiéndose determinado diferencias con la declaración de mercancías, éstas se subsanen, se paguen los ajustes y multas, o en los



casos en que proceda, cuando así se exija por la Autoridad Aduanera, se rinda la garantía correspondiente...”

El Art. 13 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: “Cuando de conformidad con los criterios selectivos y aleatorios, corresponda efectuar la verificación inmediata de lo declarado, el Administrador de Aduanas deberá disponer la práctica de la misma; para tales efectos, designará uno o varios Contadores Vista para que la realicen, quienes deberán practicarla dentro del mismo día en que las mercancías se encuentren a su disposición para realizar dicha diligencia, salvo que la Autoridad Aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mismas.”

El Art. 15 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: “Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente.”

El Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece: “El proceso administrativo a que alude el Artículo 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera:

- a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior (3)
- b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente;
- c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro de un plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma. (2)

Contra la resolución de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ante las autoridades competentes y conforme a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la misma...”

El Art. 14, literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: “Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes:

- a) No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar. (4)”



El Art. 3 párrafo 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, establece:

Párrafo 1º. La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan...

Párrafo 4º ...En uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al Servicio de Aduanas, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades aduaneras y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones de control aduanero y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados..."

El Art. 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la Hoja de Discrepancias o de un Informe de Fiscalización o Investigación, según el caso..."

El Art. 33 inciso 2º de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "...El Administrador de Aduanas será la autoridad competente para sancionar las infracciones administrativas o tributarias establecidas al momento de efectuar la verificación inmediata, o de autorizar la sujeción de las mercancías a un régimen u operación aduanera, o durante la práctica de los controles administrativos u operativos que le compete ejercer. En el caso de infracciones tributarias o administrativas cometidas durante una operación de tránsito aduanero, la autoridad competente para conocer del caso será el Administrador de la Aduana más cercana al lugar en que la comisión de la supuesta infracción se hubiere detectado, a la orden de quien deberá remitirse el medio de transporte y las mercancías..."

El Art. 8 literal a) y b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, Infracciones Tributarias y sus Sanciones, establece: "Constituyen infracciones tributarias las siguientes:

- a) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad,



calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación...”

- b) La obtención de exenciones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de trato arancelario preferencial inválida; asimismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal...”

El Art. 10 de la Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: “Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300% de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir...”

El Art. 3 de la Ley de Simplificación Aduanera. Establece: En el sistema de autodeterminación o autoliquidación, corresponde al declarante el responsable de la información, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás regulaciones establecidas en las leyes respectivas, y además, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos que se causen.

Excepcionalmente, la autoridad aduanera efectuará la determinación de la obligación tributaria aduanera sobre la base de la información entregada por el declarante y el reconocimiento de las mercancías. Tales casos de excepción, serán determinados por la Dirección General a través de normas administrativas de aplicación general.

Cuando en el ejercicio de sus facultades de verificación inmediata o fiscalización a posteriori, establecidas en la Ley, la Autoridad Aduanera competente determine el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, procederá a la liquidación oficiosa de los tributos a la importación dejados de pagar y a imponer las sanciones respectivas.”

Función 7, Funciones del Puesto de Administrador de Aduana, establece: “Conocer y sancionar los incumplimientos a la legislación aduanera en materia administrativa y tributaria, cuando los ilícitos se hayan establecido como producto de la aplicación de las medidas de control, en las declaraciones de mercancías que hayan sido presentadas en la administración de aduanas bajo su cargo.”

La deficiencia se debe a que el Administrador de la Delegación de Aduana Almacenadora General Depósito Occidente Apopa (AGDOSA), que fungió en el período del 4 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014, no realizó el debido proceso administrativo sancionatorio, ya que no autorizó la Hoja de Discrepancia, determinada por el Contador Vista y no aplicó la multa correspondiente del 300%, incumpliendo con la normativa aduanera.



La falta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, ocasionó, que no se hiciera efectiva la multa de US\$15,329.52, que había determinado el Contador Vista, mediante la verificación inmediata, plasmado en la Hoja de Discrepancia y la Hoja de Liquidación Correcta.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia, de fecha 10 de febrero de 2017, el Administrador de Aduanas, manifiesta: "En relación que se dejó sin efecto la discrepancia del Auto No. 294 donde la infracción tributaria es de \$15,329.52, manifiesta:

1. En el período en que se registró la discrepancia 31/10/2014 el señor Contador Vista ...se encontraba cubriendo vacaciones anuales de Contador Vista de Delegación de Aduana de AGDOSA Apopa, ...a quien fue asignada por el sistema informático inicialmente la verificación física de la declaración de mercancías 4-6957 de fecha de registro 16/10/2014 por un valor de impuestos \$2,351.43 a nombre de la empresa ...este fue revisado físico y documental... y quedó en proceso de seguimiento documental por la posible infracción tributaria por el tipo de régimen que ampara la declaración de mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014. Por consiguiente, retomó el caso el Contador Vista ... y en fecha 31/10/2014 registró anticipadamente la discrepancia No. 55338 por la presunta existencia de una infracción aduanera por la no aplicación al sub régimen a la importación ya que el agente... que representa a la empresa importadora estaba documentando y preparando la información correspondiente del error y confusión del caso.

En fecha 01 de noviembre del 2014 el Agente de Aduana, presentó escrito en donde manifiesta y explica lo que sucedió y que en fecha 16/10/2014 se teledespachó la declaración de mercancías 4-6957 con el subregimen 4071 003 con desprendimiento número 7 a franquicia exento del pago de DAI y 13/10/2014 se teledespachó también la declaración de mercancías 4-683... por un valor de pago de impuestos por \$ 2,351.43 en la que se utilizó correctamente el régimen 4071 003 exento del pago de DAI y manifestando que sobre ese archivo se digitó la declaración No. 4-6957 en desprendimiento número 8 manifestando que no se percataron del error ya que fueron desprendimiento correlativos en el régimen extendido así también manifestando que los dos vehículos son de la misma MARCA, MODELO, ESTILO, LINEA, AÑO Y VALORES y diferenciados por el número de VIN No. SJNFBAJ11Z1110155 (DM 4-6957) y VIN No. SJN FBAJ11Z1124597 (DM 4-6836) declarando que no hubo ningún dolo o intención de defraudar al fisco si no un error involuntario advertido por lo que se solicitó a la administración de aduana la corrección de la declaración y la presentación y de la declaración complementaria con el DAI a la importación en base al art. 333 del RECAUCA.

Procedimiento de la Rectificación de la Declaración Art. 333. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.



2. Posteriormente en fecha 01/11/2014 se revisó la solicitud de corrección y pagos complementarios por \$ 5,109.83 a la declaración de mercancías 4-6957 a la declaración de mercancías documentación presentada por el agente aduanal constatando el error por lo que se documentó y corrigió en sistema informático, quedando sin aplicación la discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 mediante el auto administrativo No. 294 de fecha 01/11/2014 se autoriza para que concluya el proceso de la declaración de mercancías en mención y que por el error se debió haber esperado su registro y se esperaran las pruebas y los argumentos de parte del agente de aduana ...
3. Aclarando que la discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 y supuesta infracción Tributaria no fue presentada y revisada por esta administración de aduana tal razón no se autorizó el inicio de proceso sancionador respectivo.
4. Con la información y argumentos del agente de aduana se verificó la documentación presentada por el agente aduanal constatando el error por lo que se documentó todo el proceso de verificación, dejando sin aplicación la discrepancia no así cobro de los impuestos correspondientes.

Por la información y los argumentos arriba mostrados solicito de la manera más respetuosa desvanecer la presunta deficiencia ya que no hubo dolo y que se consideró un error involuntario de parte del agente de aduana, no se inició el proceso sancionador que establece el art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, así también que todo lo explicado anteriormente se encuentra en los expedientes de las declaraciones de importación en el archivo General de la Dirección General de Aduana para su verificación...

De la Ley de Simplificación Aduanera Art. 15. Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente. (Dicho proceso sancionador no fue iniciado).

Ley Orgánica de La Dirección General de Aduanas.

Principios Generales Aplicables a las Actuaciones de la Dirección General de Aduanas. Art. 4.- Las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, se ajustarán a los siguientes Principios Generales: a) Justicia, garantizará la aplicación oportuna y correspondiente de las normas tributarias aduaneras, b) Legalidad, actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que estén regulados por dicho ordenamiento, c) Celeridad, procurará que los procedimientos sean ágiles, para que se tramiten y concluyan en el menor tiempo posible, d) Economía, procurará que los sujetos pasivos y la misma administración tributaria aduanera, incurran en la menor cantidad de gastos y se evitará la realización o exigencia de trámites o requisitos innecesarios, e) Eficacia, procurará que sus actos, si están encaminados a la recaudación, se realicen con respeto a los derechos



fundamentales de los administrados, f) Verdad Material, todas sus actuaciones se ampararán en la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos.

ART.16 INCISO ÚLTIMO.

Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas:

c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar (SI APLICA).

Constitución de la república de El salvador.

ARTÍCULO 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

ARTÍCULO 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

Los Administradores de Aduana tendrán la competencia para conocer y sancionar los incumplimientos a la legislación aduanera en materia administrativa y tributaria, cuando los ilícitos se hayan establecido como producto de la aplicación de las medidas de control, en las declaraciones de mercancías que hayan sido presentadas en la administración de aduanas bajo su cargo, independientemente del resultado de selectividad y siempre que la Dirección General de Aduanas, dentro de sus facultades legales, no haya iniciado un proceso de fiscalización. Si resultaren delitos de contrabando, se deberá iniciar el procedimiento que establece la legislación sancionadora.”

Mediante nota Ref. DIV.OP.436-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el Administrador de Aduanas, manifiesta: “Al respecto al presente hallazgo, me permito hacer las siguientes argumentaciones:

-Como primer punto, la Hoja de Discrepancia que el Contador Vista imprimió se puede evidenciar que no fue aprobada por mi persona (Administrador de Aduanas), siendo este un elemento principal para que dicho acto tenga vida jurídica.

Según se puede ver en la fotocopia que presentó únicamente dicha Hoja de Discrepancia fue elaborada, impresa y firmada solamente por el Contador Vista (el cual venía a cubrir las vacaciones del primer contador que se había asignado el caso), faltando mi firma la cual valida dicha Hoja de Discrepancia, recordando que la hoja de discrepancia es considerada un acto de mero trámite y un acto definitivo, en ese sentido, se debe tomar en cuenta que de conformidad al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, la competencia que tienen los Administradores de Aduanas, por lo cual al no contar con la validación y firma, dicho acto se considera invalido jurídicamente.

Razones por las cuales no se firmó la Hoja de Discrepancia.



Las razones por la cuales mi persona no validó y firmó dicha hoja de discrepancia obedeció a que previamente el Agente de Aduanas, había presentado escritos en los cuales advertía que existía error en la Declaración de Mercancías, hechos que tenían que ser valorados y tomados en cuenta antes de la elaboración de dicha Hoja, lo anterior de conformidad a lo regulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Razón de lo anterior, es que se emitió el auto No. 294, de fecha uno de noviembre de 2014, a fin que dicha Hoja de Discrepancia quedara sin efectos, siendo este un acto interno a fin de continuar con la operación de importación respectiva.

Además, al conocer todos los elementos que constan en el expediente de dicha Declaración de Mercancías, se consideró que no existió mala fe por parte del Agente de Aduanas, por lo que no es cierto que toda verificación inmediata conllevará de forma automática a una determinación o sanción.

Por todo lo expuesto, se debe tomar en cuenta que, al carecer dicha Hoja de Discrepancia de validez por no contar con mi validación y aprobación de la autoridad competente (Administrador de Aduanas), es que se considera que no es necesario notificar dicha Hoja de Discrepancia o continuar con el proceso descrito en los artículos 15 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera.

Respecto a los Derechos e Impuestos como se puede verificar fueron pagos por la sociedad solicitante.

El escrito presentado por el Agente de Aduana... a esta Administración de Aduana con fecha de 20/10/2014 y marginada por mi persona el 27/10/2014 en donde no estaba muy claro y definido el error que advertía en dicho escrito para la declaración de mercancías y que la declaración de mercancías roja fue revisada físicamente por Contador Vista... es por ello que se revisó toda la documentación presentada en expediente de la declaración (4-6957) y se hizo del conocimiento de las jefaturas por medio del correo institucional en fecha 29/10/2014 en donde se advertía que existía error en la información y que se trataba de dos vehículos con características iguales. Fue así que en fecha 01/11/2014 presenta 2° escrito el agente de Aduana manifiesta que presentó hoja de corrección de fecha 17/10/2014 antes de efectuar la respectiva selectividad en los códigos 094 y 096 (SOLICITUD DE ORDEN EN FRANQUICIA ADUANERA DE IMPORTACION, OTROS) y que no fue validada la información por oficial aduanero, ya que se trataba de dos vehículos similares y que la justificación, documentación, información pertinente del caso en cuestión no fue verificado.

Se recibió 2° escrito en base al Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador (DERECHO DE PETICION POR ESCRITO) en lo que aclara que el 25 de julio del 2014 se teledespacho a Aduana ADGOSA APOPA la Declaración de Mercancías 7-357 de fecha 25/07/2014 ... que ampara la importación de 20 vehículos NISSAN QASHQAI las cuales fueron garantizadas en su DAI del 25% y el IVA respectivo mediante carta de garantía # 17865 del 26 de julio por la cantidad de \$ 132,401.52 y con sello de recepción de la Dirección General de Tesorería de fecha 28 de julio del 2014 en la que se encuentran los impuestos garantizados de la declaración en comento y que en fecha 16/10/2014 se teledespacho ante la Aduana Agdosa Apopa la declaración de mercancías 4-6957 que genero selectivo rojo verificado por Contador Vista... en la que el agente de Aduana



mediante escrito advierte el error involuntario al momento de registrar el régimen extendido a 4071 003 debiendo ser consignado el régimen 4071 000 con la misma partida arancelaria 87032369, por lo que el señor Agente de Aduanas manifiesta y aclara que el error se debió que en fecha 13/10/2014 se teledespacho el desprendimiento No. 7 el cual se trataba de una importación para venta bajo la modalidad de franquicia de importación... en la cual se utilizó correctamente el régimen extendido 4071 003 con excepción del pago de DAI y que sobre el mismo archivo de información se digitó la declaración número 4-6957 con desprendimiento correlativo No. 8 sin poder percatarse de la información contenida y que este caso no es aislado como se describe al principio de informe si no consecuencia del trabajo correlativo que desarrolla el agente de aduana, se aclara que este solamente trabaja y teledespacha declaraciones de mercancías exclusivamente para la empresa ...

Por lo que no existió mala intención en el teledespacho de la declaración de mercancías IDENTICAS, FISICAMENTE EN: MARCA, MODELO, ESTILO, LINEA, AÑO, CLASIFICACION, ARANCELARIA, VALORES. Que no hubo dolo o intención alguna de defraudar al fisco por la igualdad de ambos vehículos; y con todos los argumentos agregados e información proporcionada por el Agente Aduanal y esta Administración de Aduana en relación al escrito de fecha 01/11/2014 con el pago complementario de los Derechos Arancelarios de Importación DAI e IVA por \$ 5,109.83 (CINCO MIL CIENTO NUEVE 83/100 DOLARES) y la hoja de correspondiente de rectificación en la declaración de mercancías 4-6957 de fecha de registro 16/10/2014 en base al Art. 333 del RECAUCA.

Toda la información contenida en el escrito presentado a esta Administración de Aduana en fecha 01/11/2014 fue revisado y valorados los argumentos presentados por esta Administración por lo que se procedió a emitir el auto No. 294 en misma fecha en que se deja sin efecto la hoja de discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014 y se pide que cumplan con el pago correspondiente de DAI e IVA y la reasignación de la declaración de mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014 para su liquidación correspondiente...

#### PROCEDIMIENTO DE LA RECTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Art. 333. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación. Si la solicitud de rectificación procede, deberá transmitir la declaración de mercancías de rectificación y acompañarla, en su caso, del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes cuando apliquen.

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Art. 18. Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

b) De acuerdo a la documentación, el Auto de Reasignación al segundo Contador Vista, correspondiente al día 16 de octubre de 2014, fecha anterior a la fecha 17 de octubre de Auto de Asignación.

R/Como fue explicado el Contador Vista... llego cubrir las vacaciones anuales de Contador Vista... de fecha 20/10/2014 al 03/11/2014 a la Delegación de Aduana AGDOS APOPA



siendo a esta última asignada por el sistema informático la verificación física de la declaración de mercancías número 4-6957 de fecha 16/10/2014 y quien conocía de la revisión física y documentación con ello haber informado del estatus y poner al tanto del proceso en seguimiento a contador vista que cubrirá sus vacaciones en base al art. 13 de la Ley de simplificación Aduanera.

En relación a las fechas no existe error alguno en auto de reasignación de Declaración de mercancías a contador vista DOP-GO-154 es de fecha 03/11/2014 fecha en que procede a realizar nuevamente la verificación inmediata y liquidar en sistema informático por el Contador Vista... el que había sido originalmente asignado a Contador Vista en fecha 17/10/2014 en formato de Auto de designación para verificación inmediata (roja) DOP-GO-166 y que al final firma por la reasignación.

De acuerdo al artículo 14, literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras establece: Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar " Es decir que si la declaración de mercancías hubiese estado solamente registrada en el sistema, sin que hubiera iniciado la verificación física, y el agente aduanero al haberse percatado del error, hubiese solicitado corregir la declaración de mercancías o en su defecto, la declaración de mercancías al introducirse el bien por la aduana, y la selectividad hubiese dado verde, es decir levante automático, y posteriormente el contribuyente al percatarse del error, hubiese solicitado la rectificación de la declaración de mercancías, pagando el Derecho Arancelario DAI, dejado de pagar, en ambos casos no se le aplicará sanción alguna, pero en el presente caso, prevaleció la discrecionalidad del Administrador de Aduanas.

Al respecto como se ha manifestado y explicado que estamos ante un caso especial y diferente de petición en base legal del art. 18 de la Constitución en que el agente de Aduana ... presentó anticipadamente escrito de corrección en base al art. 333 del RECAUCA y que Contador Vista asignado inicialmente para revisión física quedo en espera de revisión y verificación de la documentación y de carta de aceptación de cargos por medio del representante legal, apoderado de la empresa o en este caso del agente de Aduana presentó escrito de defensa por la posible imputación de discrepancia tributaria arriba explicada en punto,

a), ante esta Administración de Aduana con argumentos del error involuntario advertido, sin dolo y mala fe y que por ello es improcedente el mencionado Art. 14, literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras y en ningún momento en su escrito de fecha 01/11/2014 reconoce lo que manifiesta dicho artículo así también cabe aclarar que con el mencionado escrito y la información presentada en ningún momento se trató de sorprender autoridad Aduanera si no al contrario se solicitó subsanar el error en escrito de fecha 17/10/2017 antes de someterse al proceso de selectividad en la página de documentos adjuntos códigos 094 y 096 solicitud y orden en franquicia aduanera de



importación y otro) por los dos descargos sucesivos de vehículos, en declaraciones de mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014 y la 4-6836 de fecha 13/10/2014 y liquidada en aduano el 15/10/2014 y en ambas con valor de impuestos 2,351.43.

Que todos los impuestos ya existían garantizados a una tasa del 25% con valor DAI en declaración mercancías 7-357 de fecha 25/07/2014... siendo este uno de los elementos fundamentales de que lo que sucedió en este caso fue un error involuntario sin dolo y mala fe y que no se pudo detectar en el momento de la revisión de documentos por oficial aduanero así efectuar la devolución de toda la documentación que amparo la declaración de mercancías 4-6957 de fecha 16/10/2014 y se subsanara con el pago complementario los impuestos correspondiente antes de someterla a selectividad; se pudo corregir, es por ello que todos lo demás son supuestos por ello el agente de aduana al percatarse de la selectividad roja y no haberse efectuado la corrección solicitada presento escritos con fecha 20/10/2014 y 01/11/2014 y elaboró la declaración con pago complementario por el error advertido y en cumplimiento con los principios enmarcados el art. 4.y 16 de la Ley Orgánica de la dirección General de Aduanas.

#### PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LAS ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Art. 4 Las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, se ajustarán a los siguientes Principios Generales: a) Justicia, garantizará la aplicación oportuna y correspondiente de las normas tributarias aduaneras. b) Legalidad, actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que estén regulados por dicho ordenamiento. c) Celeridad, procurará que los procedimientos sean ágiles, para que se tramiten y concluyan en el menor tiempo posible. d) Economía, procurará que los sujetos pasivos y la misma administración tributaria aduanera, incurran en la menor cantidad de gastos y se evitará la realización o exigencia de trámites o requisitos innecesarios, e) Eficacia, procurará que sus actos, si están encaminados a la recaudación, se realicen con respeto a los derechos fundamentales de los administrados. f) Verdad Material, todas sus actuaciones se ampararán en la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos.

De las atribuciones del Administrador de Aduanas.

Art. 16. En cada Administración de Aduanas, habrá un Administrador de Aduanas, quien será su máxima autoridad y dependerá jerárquicamente del Director General o del funcionario que éste designe.

Las principales atribuciones y facultades del Administrador de Aduanas serán:

- a) Autorizar la práctica de las verificaciones inmediatas de las declaraciones presentadas al momento de la importación o exportación de mercancías, designando para tales efectos uno o varios Contadores Vista, de conformidad con las leyes y procedimientos aduaneros;
- b) Ordenar la revisión física de las mercancías, aun si no existiere un resultado de selectividad, cuando resultaren contradicciones evidentes entre lo declarado y las mercancías puestas a disposición del control aduanero, o se tuviere sospecha fundada del cometimiento de hechos ilícitos;



pág. 21

- c) Liquidar de oficio los tributos que se determinen en el acto de verificación inmediata y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
- d) Conducir las actividades destinadas a facilitar el despacho de las mercancías, medios de transporte y lograr la eficiencia en el control aduanero, de conformidad con las leyes.

Los Administradores de Aduana tendrán la competencia para conocer, corregir y sancionar los incumplimientos a la legislación aduanera en materia administrativa y tributaria, cuando los ilícitos se hayan establecido como producto de la aplicación de las medidas de control, en las declaraciones de mercancías que hayan sido presentadas en la administración de aduanas bajo su cargo, independientemente del resultado de selectividad y siempre que la Dirección General de Aduanas, dentro de sus facultades legales, no haya iniciado un proceso de fiscalización. Si resultaren delitos de contrabando, se deberá iniciar el procedimiento que establece la legislación sancionadora.

En relación a que prevaleció discrecionalidad de la administración de aduana. Se aclaró que los aspectos sobresalientes y en consecuencia la discrecionalidad no ha de ser caprichosa, ni arbitraria para ejercer poder si no al contrario ha de fundarse en una situación probada, a través de hechos valorando informes que sean interpretados dentro de la racionalidad del fin que se persigue con base a derecho así que puedo decir que no existe discrecionalidad alguna para este caso.

Vale aclarar que el Contador Vista ...emitió registro de hoja de discrepancia No. 55338 de fecha 31/10/2014..., sin que se valoraran juntamente con esta Administración de Aduana todos los argumentos y documentación del caso en mención ni percatarse de la dimensión y alcance que se tendría; es por ello que no se firmó la autorización en dicha hoja tampoco la de liquidación correcta por estar violentándole al Agente de Aduana su derecho de defensa del hecho sancionado y que fue advertido por AGENTE DE ADUANA y este no pudo ser detectado previamente para corregirse antes que la declaración de mercancías fuera sometida a selectividad. Por ello procedió a validar escrito de agente de Aduana cobrando los impuestos correspondientes.

d) El Administrador de Aduanas debió, notificarle la discrepancia al contribuyente para iniciar el proceso establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, dándole la oportunidad al contribuyente de presentar los alegatos y documentación que estimara pertinente, posteriormente evaluarla para decidir dejarla sin efecto o continuar con el proceso.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones; Que el Agente de Aduana presentó escrito a esta delegación de aduana en pleno uso y legítimo derecho a defensa y los que la ley confiere, por las razones expuestas y en atención a los principios de legalidad, y de culpabilidad, establecidos en el Art. 1 inciso segundo literal a), Principio de legalidad material, que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no hubieren sido previstas de manera inequívoca como infracción Aduanera por la legislación vigente de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, por ello no es procedente la imposición de la multa por infracción tributaria. En relación a la notificación de la discrepancia esta queda sin efecto



mediante auto No.294 de fecha 01/11/2014 en donde se valoró el escrito con argumentos legales presentado por agente de aduana explican el error involuntario sin dolo y mala fe.

d) Principio de tipicidad, con base en el cual, únicamente constituyen infracciones aduaneras sancionables por la presente ley, aquellas conductas calificadas específicamente como tales, por la misma, a las que se les hubiera asignado su respectiva sanción; En virtud de este principio, queda terminantemente prohibido a la autoridad administrativa aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma.

f) Principio de proporcionalidad, de acuerdo al cual, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos, debiendo escogerse para tal fin entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrados, y en todo caso, la afectación de los intereses de éstos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar;... (que es lo que se aplicó en este caso legalidad, justicia y proporcionalidad).

Por las razones expuestas y explicadas la información presentada a esta administración Aduana en su momento tienen la voluntad de subsanar el error cometido en el sub régimen de la declaración de mercancías en comento siendo este ausente de la tipificación que menciona el Art. 8 Lit. a) de la LEPSIA especialmente en lo que respecta especialmente en los datos relativos al VALOR, CANTIDAD, PESO, CLASIFICACION ARANCELARIA,CONDICION Y ORIGEN por lo que los hechos que llevaron a un error en el sub régimen de la declaración en comento no resulta imputable ni mucho menos culpable al importador; por las razones antes expuestas y de manera respetuosa pido se valoren nuevamente los argumentos expresados, la documentación respectiva la base legal así también se reitera el compromiso de mi parte de mantener siempre en todas las verificaciones inmediatas (revisiones físicas) la liquidación correcta de los impuestos y aplicar las sanciones cuando estas tengan lugar y sean procedentes.

En razón de lo anterior, se concluye que la hoja de discrepancia antes relacionada carece de validez por no cumplir con los requisitos referentes a su competencia y de la autoridad que autoriza dicho acto; por todo lo antes mencionado y bases legales citadas, solicito de la manera más respetuosa dejar sin efecto el informe de HALLAZGO N° 7, en informe REF.SIP-DAUNO N° 63.18/2018 interpuesto a mi persona sobre las presuntas deficiencias determinadas en Auditoría practicada a La Almacenadora Agdosa Apopa. Lo anterior se informa para los efectos legales correspondientes. Ver Anexo 7.8

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada por la Administración, ha sido analizada y determinamos lo siguiente:

- a) La declaración de mercancías se encontraba en el proceso de la verificación inmediata, después de correr con la selectividad, dando como resultado rojo; es decir verificación física y documental. De acuerdo al Auto de Designación para la Verificación Inmediata y la Bitácora de Verificación Inmediata el Contador Vista inició la inspección física el 17 de octubre de 2014, y el Agente Aduanero emitió dos escritos, el primero de fecha



17/10/2014 y el segundo de fecha 20/10/2014 admitiendo su error. Esta última nota, fue marginada de recibido por el Administrador de Aduana, el día 27 de octubre de 2014.

- b) De acuerdo al artículo 14 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras establece: "Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar....." Es decir, por ejemplo: si la declaración de mercancías hubiese estado solamente registrada en el sistema, sin que hubiera iniciado la verificación física, y el Agente Aduanero al haberse percatado del error, hubiese solicitado corregir la declaración de mercancías o en su defecto, al introducirse el bien por la Aduana, y la selectividad hubiese dado verde y posteriormente el contribuyente al percatarse del error, hubiese solicitado la rectificación de la declaración de mercancías, pagando el Derecho Arancelario DAI, dejado de pagar, en ambos casos no se le aplicará sanción alguna, pero en el presente caso, prevaleció la discrecionalidad del Administrador de Aduanas, para lo cual no está facultado.
- c) El Administrador de Aduanas debió firmar y notificarle la hoja discrepancia al contribuyente para iniciar el proceso establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, dándole la oportunidad al sujeto pasivo de presentar los alegatos y documentación que estimara pertinente, posteriormente evaluarla para decidir dejarla sin efecto o continuar con el proceso.

Es importante mencionar los momentos en los cuales cada una de las operaciones que se realizan dentro del proceso.

De acuerdo al sistema SIDUNEA++, en la consulta "Lista de Reportes", la declaración de Mercancías No. 4-6957 se obtuvo selectividad el 17/10/2014, revisada por el Oficial Aduanero y ese mismo día inspeccionada por el usuario 5160... y la segunda inspección el 30/10/2014 a las 16:42:40 por el usuario 1524; sin embargo el auto de reasignación para la inspección se emite hasta el día 3 de noviembre de 2017; es decir 11 días posterior a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías, contrariamente a lo establecido en la Legislación Aduanera en el Art. 336 del CAUCA, que indica... "el examen físico y documental... deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero designado para la práctica de dicha diligencia..."

El Administrador de Aduanas, hace las siguientes consideraciones:

"Las razones por la cuales mi persona no validó y firmó dicha hoja de discrepancia obedeció a que previamente el Agente de Aduanas, había presentado escritos en los cuales advertía que existía error en la Declaración de Mercancías, hechos que tenían que ser valorados y tomados en cuenta antes de la elaboración de dicha Hoja".



En el estatus ingresada en el Sistema SIDUNEA++, muestra que fue seleccionada e inspeccionada el día 17/10/2014; sin embargo, el Agente de Aduanas, presentó el escrito ante la autoridad aduanera, habiendo iniciado el proceso de verificación inmediata, cuando había iniciado el control a priori por parte de la Administración de Aduanas. De acuerdo al proceso establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, el escrito podía ser presentado por el declarante posteriormente, al ser notificado la discrepancia por parte del Administrador de Aduanas para ser valorados y tomados en cuenta para mantener o desvirtuar la discrepancia determinada, en cuyo proceso también de acuerdo a la normativa aduanera de acuerdo a la normativa aduanera, el contribuyente tiene la opción de solicitar el atenuante de la multa.

Con relación a lo expuesto por el funcionario: “no existió mala fe por parte del Agente de Aduanas, por lo que no es cierto que toda verificación inmediata conllevó de forma automática a una determinación o sanción.” En primer lugar, la sanción correspondiente a la infracción en mención del Art. 8 literal a) de la Ley para Sancionar Infracciones Aduaneras, no considera en su texto valorar la mala o buena fe del sujeto pasivo, sino el incumplimiento al declarar: “...efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos...”

Estamos de acuerdo en la afirmación del Administrador de Aduanas, cuando menciona: “no es cierto que toda verificación inmediata conllevará de forma automática a una determinación o sanción”; sin embargo, en el caso específico al cual nos referimos, evidentemente existía un incumplimiento al Art. 8 Lit. a) de la Ley para Sancionar Infracciones Aduaneras, por parte del declarante, ya que el mismo Agente Aduanero expone en el escrito dirigido al Administrador de Aduanas y recibido por el Oficial Aduanero presentado el día 17 de octubre de 2014, sobre Declaración de Mercancías # 4-6957 teledespachada a la Aduana Delegación AGDOSA Apopa el 16/10/2014, que se le permitiera efectuar cambios en los documentos adjuntos, “En la página de documentos adjuntos eliminar: 094 0001261 (Solicitud y Orden En Franquicia Aduanera de Importación) de fecha 08/10/2014 y 096 Declaración Jurada S/N 13/10/2014” y En la página de documentos adjuntos agregar: 085 S/N Solicitud de Rectificación de fecha 17/10/2014, solicitando la rectificación de la declaración de mercancías; pero en la misma nota reconoce el error; sin embargo, se refiere a ese cambio, en los anexos a la declaración de mercancías, que “no modifica el adeudo”, es decir; que no estaba solicitando cambiar el monto de la declaración de mercancías, en la cual no había declarado los Derechos Arancelarios a la Importación DAI por el valor de \$ 4,521.98.

Posteriormente, el segundo escrito de fecha 20/10/2014 presentado por el mismo Agente Aduanero, menciona: “se consignó en la casilla 37 el régimen extendido 4071 003 debiendo ser lo correcto 4071000, que debido a esta situación se incurrió en un no pago del DAI asignado a la partida arancelaria 87032369, situación que fue advertida al momento de la revisión física del vehículo propiedad de mis representados amparado en dicha declaración.” y que este “error involuntario fue advertido fuera de tiempo”.

El Art. 333 del RECAUCA. “En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisión” debe ser



interpretado en armonía con el resto de la legislación aduanera, en este sentido el Art. 14 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA), claramente establece el momento de subsanar sin aplicación de multas "toda vez que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata", lo cual es ampliado en la Guía Aduanera Actualizada Español, en el apartado 21.1.2. define: "Infracciones Tributarias. Aquellos actos u omisiones definidos en la Ley, que constituyen incumplimiento de la normativa aduanera o de la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio que causen perjuicio fiscal, (es decir que implique que el estado ha dejado de cobrar como resultado de la acción del infractor) pero que no son un delito.

b) La obtención de exenciones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de trato arancelario preferencial inválida; así mismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal.

¿Se puede modificar la responsabilidad Administrativa o Tributaria? Es posible para el importador o su representante, en el caso de infracciones y sanciones administrativas o tributarias el corregir su declaración para que la gravedad de su error no le ocasione un problema mayor. El artículo 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, enumera en que momento y con qué mecanismos es posible aplicar este beneficio:

a) Auto corrección espontánea. No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar.

b) Atenuante por aceptación de responsabilidad. Cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria aceptará por escrito los cargos durante la audiencia de 15 días que se hubiere otorgado dentro del desarrollo del procedimiento de imposición respectivo, ofreciendo cancelar voluntariamente la sanción correspondiente, en este caso, la sanción será atenuada en un 50 por ciento. Sin embargo, esta atenuante no se aplicará a quien sea reincidente de las infracciones a que dicho literal se refiere, entendiéndose que quien volviere a incurrir en cualquier infracción administrativa o tributaria, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que hubiere gozado de tal beneficio."

Mediante correo electrónico asunto RE: seguimiento al caso ... de fecha 29/10/2014, el Administrador de Aduanas AGDOSA envió un correo al Coordinador de Aduanas de División de Operaciones, con copia al Jefe de la División de Operaciones, y el Asesor relacionado con la DM 4-46957 registrada el 16/10/2014, en donde el Administrador afirma los siguiente:



“se dejó de pagar el DAI por error”, “que la DM (4-46957) fue devuelta por nosotros para que se corrigiera la información de documentos anexos...”, “pero ni nosotros ni ellos en su oportunidad detectamos que se tenía que cambiar el sub régimen” y que además que “...existen más elementos para agregarse a la solicitud del Agente de Aduanas y aceptar el pago complementario de la DM 4-6957 registrada el 16/10/2014 ya que se trataba de dos vehículos con características iguales pero uno fue con franquicia y al caso en mención se le registró con igual información que desprendimiento No. 7.”

Al respecto, por medio de correo electrónico el mismo día 29/10/2014, el Coordinador de Aduanas de División de Operaciones responde al correo del Administrador de Aduanas AGDOSA, preguntándole: “ya se le notificó la discrepancia para que proceda con lo del escrito” y asimismo menciona que en estos casos “las pruebas y alegatos se reciben posterior a la notificación de la discrepancia, para que posteriormente se valoren y se emita pronunciamiento por parte de la aduana en primera instancia”

El procedimiento administrativo sancionador en el presente caso no se aperturó, contrario a lo que lo establece en el artículo 15, la Ley de Simplificación Aduanera: “Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posterior, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, abrirá el proceso administrativo correspondiente” pasos que a su vez manifiesta el Coordinador de la División de Operaciones en el correo electrónico anteriormente citado.

Además, el Art. 17. de la Ley de Simplificación Aduanera retoma y menciona como se desarrollará el proceso administrativo y expresamente dice “El proceso administrativo a que alude el Artículo 15 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera:”

En primer lugar, habiendo identificado el incumplimiento, la Hoja de Discrepancia no se le notificó al declarante, tal como lo establece el literal a) del Art. 17 Ley de Simplificación Aduanera.

En segundo lugar, sin haberle notificado previamente la Hoja de Discrepancia al sujeto pasivo, se recibieron escritos y alegatos por parte del contribuyente, tal como lo establece el literal b) del Art. 17 de la misma Ley

En tercer lugar, el Administrador de Aduanas, emite una resolución dejando sin efecto la Hoja de Discrepancia, sin haber esperado que se cumplieron los anteriores, para emitir un pronunciamiento oficial por parte de la Administración Aduanera, tal como lo establece el literal c) de la citada Ley

El mismo procedimiento establece los principios y garantías, ya que provee un plazo para que el sujeto pasivo o declarante tenga la oportunidad de presentar los alegatos y pruebas que considere convenientes, el saltarse u obviar dichos procedimientos se vulnera la normativa dando espacios para ilegalidades; sin embargo, el seguir los procesos establecidos en la normativa aduanera transparenta las operaciones y los procesos.



Los administradores de Aduanas, son la máxima autoridad en una Administración de Aduanas, y tal como se comenta anteriormente, tiene las facultades que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, pero estas deben estar apegada a derecho, en concordancia con del marco normativo establecido en la legislación aduanera y la normativa interna establecida en los procedimientos y/o procesos emitidos por la institución.

Respecto al comentario del administrador de aduana: "la hoja de discrepancia antes relacionada carece de validez por no cumplir con los requisitos referentes o su competencia y de lo autoridad que autorizó dicho acto."; precisamente la observación en mención, está relacionada con este aspecto y se resume en lo siguiente: que la Hoja de discrepancia determinada por el Contador Vista, posterior a efectuarse la verificación inmediata (revisión documental y física de la mercancía) determina, que existía incumplimiento tributario en la declaración de mercancías, que el Administrador de Aduanas no la autorizó y la dejó sin efecto emitiendo el Auto No. 294, y no la notificó oficialmente al declarante y que por lo tanto, no se dio inicio a la apertura del proceso administrativo correspondiente.

Por lo anteriormente expresado la observación se mantiene.

## V. CONCLUSIONES DEL EXAMEN

Conforme a los resultados de nuestro Examen Especial al seguimiento a las opiniones y/o dictámenes de clasificación arancelaria, discrepancias y rectificaciones de declaraciones de mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, por el período comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, concluimos lo siguiente:

1. La Dirección General de Aduanas para el período auditado, registraba las rectificaciones de declaraciones de mercancías en Excel sin contar con la información suficiente y oportuna para tener un control adecuado; la información relacionada con las discrepancias e infracciones de las declaraciones de mercancías se encuentra segregada en los diferentes sistemas informáticos y en expedientes físicos, lo que dificultó en alguna medida la trazabilidad del seguimiento de discrepancias y rectificación de declaraciones de mercancías.
2. En lo referente a los informes y/o dictámenes de clasificación arancelaria, relacionados con los Planes de Estudios Masivos efectuados por la División de Fiscalización, no se encontraron situaciones relevantes que ameritaran ser comunicadas.
3. La Administración Aduanera cumplió con la normativa aplicable, sin embargo, aún no ha sido regulado el plazo y demás elementos que constituyen el hecho generador del tributo para presentación y pago de los tributos generados por las empresas energéticas incluyendo el cálculo de los intereses moratorios; no se han establecido mecanismos de control de las importaciones y exportaciones de energía eléctrica y de coordinación con organismos reguladores de energía eléctrica y la existencia de oportunidad de mejora del seguimiento a las declaraciones de mercancías con riesgos tributarios.



## VI. RECOMENDACIONES

1. Al señor Ministro de Hacienda:

Ordenar estudios al Director General de Aduanas, a fin de gestionar una modificación a las Leyes Aduaneras ante la Presidencia de la República conforme al Art. 133 numeral 2° de la Constitución de la República, con el propósito de incorporar de forma puntual, el plazo para la presentación de la Declaración de Mercancías de las empresas de Energía Eléctrica, y todos los elementos que constituyen el hecho generador del tributo, relacionada a la importación, lo cual, constituye una obligación de declarar y pagar los tributos para el sujeto pasivo. Este plazo, asimismo servirá para sancionar las infracciones tributarias y/o administrativas, establecidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Además, gestionar la incorporación en la normativa aduanera, de los procedimientos específicos relacionados al pago de intereses moratorios por la presentación y pago extemporáneo de las declaraciones de mercancía por parte de los contribuyentes.

2. Al señor Vice Ministro de Ingresos:

Girar instrucciones al Director General de Aduanas, para que en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), Ente Operador Regional (EOR) y la Unidad de Transacciones S.A. de S.V., (UT), establezcan los mecanismos de control de las importaciones y exportaciones de energía eléctrica con el objetivo de exigir el pago oportuno de los impuestos.

## VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

No existen informes emitidos por Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda relacionados al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías en la Dirección General de Aduanas.

No se realizaron auditorías por firmas privadas en la Dirección General de Aduanas durante los periodos 2013 y 2014 sobre Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías.

## VIII. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No existen informes relacionados al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías en la Dirección General de Aduanas, ya que este es el primer Examen que realiza la Subdirección de Ingresos Públicos de la Dirección de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República.

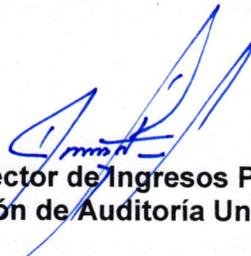


## IX. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial al Seguimiento a las Opiniones y/o Dictámenes de Clasificación Arancelaria, Discrepancias y Rectificación de Declaraciones de Mercancías de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda por el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 y ha sido elaborado para comunicar a los funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 21 de noviembre del 2017.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Subdirector de Ingresos Públicos**  
**Dirección de Auditoría Uno**



**DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA EN LOS EXPEDIENTES DE RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE MERCANCÍAS.**

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	No. de DECLARACIÓN DE MERCANCÍA (DM)	PERIODO DECLARADO	INCIDENTE DE RECTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN	VALOR DEL ADEUDO QUE MODIFICA	VALORES ADEUDADOS NO ACREDITADOS	FECHA DE AUTORIZACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN	MESES TRANSCURRIDOS A LA FECHA DE PAGO
06143107971090	4- 10473	JUNIO 2014	46946	10/7/2014	\$3,800.89	\$3,800.89 NO CONSTA PAGO	29/7/2014	1
06140103660011	4-15418	JULIO 2013	24344	22/1/2014	\$192.32	\$192.32 NO CONSTA PAGO	5/2/2014	6
06143107981044	4- 16876	MARZO 2014	51328	2/9/2014	\$1,856.21	\$1,856.2 (pago complementario no evidenciado)	22/9/2104	7
06143107981044	4-1842	ENERO 20/13	105614	18/3/2013	\$5,671.36	\$ 5,671.36. (Pago complementario que debió acreditar)	16/4/2013	2
<b>TOTAL</b>					<b>\$11,520.78</b>			

